Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 29 de Agosto de 2012.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., A. O. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 22.606-P- 2012).----------**

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 71/75 los Sres. A. O. P., M. F. C., L. A. T. M., L. H. M. y C. G. B. -dependientes de la Policía Provincial- promueven demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut persiguiendo el cobro de las diferencias salariales resultantes de la aplicación de la Ley XIX – N° 8, art. 147, último párrafo (ex Decreto Ley N° 1561), retroactivo a los últimos cinco (5) años desde su interposición, con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma es debida; asimismo, requieren la regularización a futuro de los haberes mensuales que, según la mencionada normativa, les correspondan. Con costas.----------

------ Que se presentan por derecho propio con el patrocinio letrado de las Dras. C. J Y. F., M. L. C. y ///N. M. P. con quienes suscribieron un Acuerdo de Honorarios los que se encuentran agregados a fs. 66/70 de

los presentes, solicitando la homologación de dichos Acuerdos.----------
----

------ A fs. 76 vta. por Presidencia se ordenó, citar a primera audiencia a los accionantes a los efectos de la ratificación de los mismos con anterioridad al día 15 de junio de 2012.----------

------ Que a fs. 1/5, del Cuadernillo de Actas que corre agregado por cuerda a estos autos; ante la Sra. Secretaria este Superior Tribunal de Justicia, los actores -en su totalidad- reconocieron como propia la firma inserta en aquellos instrumentos y lo ratificaron en todas sus partes.-------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que el Régimen Arancelario Provincial Ley XIII - Nº 4 (antes Dto. Ley Nº 2200, T.O. Dto. N° 138/99), en su capítulo II-Pactos, bajo el título “Requisitos esenciales”, en su único art. 4º, admite la posibilidad de que los profesionales pacten con sus clientes los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, salvo en los juicios en que se debaten cuestiones previsionales, alimentarias y de familia.- Estipula que en los casos admitidos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///--- Que la doctrina ha interpretado que si bien ninguna norma específica exige la homologación judicial del Pacto de Cuota Litis, no obstante es una práctica conveniente desde que una vez homologado el acuerdo y consentido el auto que así lo disponga, ninguna de las partes podría atacarlo.- El juez tiene amplias facultades para examinar el convenio y decidir si está adecuado al marco de legitimidad (arts. 21, 953 y conc. Código Civil) - (Carlos E.URE y Osca G. FINKELBER en “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Lexis Nexis, edición 2.004, pág. 48).----------

------ Que según el Pacto inserto en los Acuerdos de Honorarios agregados a los presentes, los accionantes se comprometen a abonar a las letradas -Dras. C. J. Y. F., M. L. C. y N. M. P.- el quince por ciento (15%) del monto total de las sumas que por todo concepto perciban en virtud de la demanda y/o reclamos en que intervengan los mencionados profesionales, proveniente de la relación laboral que mantienen con la demandada.----------

------ Que atendiendo a sus términos, en cuanto al objeto de la litis respecta, se considera que reúne las condiciones enunciadas, por lo que corresponde su homologación.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

///

///---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1º) HOMOLOGAR** los Acuerdos de Honorarios suscriptos por los Sres. A. O. P. (fs.70), M. F. C. (fs. 68), L. A. T. M. (fs. 69), L. H. M. (fs. 67) y C. G. B. (fs. 66) y las Dras. C. J. Y. F., M. L. C. y N. M. P., insertos en cada uno de los "Acuerdos de Honorarios" agregados en las fojas citadas, aplicado a las sumas que los actores deban percibir como resultado de esta litis (art. 4º de la Ley XIII Nº 4 – antes Dto. Ley Nº 2200, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V N° 3.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer y José L. Pasutti.
Recibida y registrada en Secretaría el 29/08/12 bajo el N° 39/SCA/2012.-

///